



FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA SS/N° 221

Santiago, 20 MAR. 2019

VISTO:

1. Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud;
2. El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880;
3. Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y
4. El Decreto Supremo N° 64 de 2018, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Circular IF/N° 316 de 18 de octubre de 2018, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud instruyó a las isapres la prohibición de crear nuevas tablas de factores, de conformidad a la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (actual Art. 199 del DFL N° 1, de 2005, de Salud), dado que quedaron fuera del ordenamiento jurídico las normas relativas a la forma de estructurar las tablas de factores de los planes de salud por parte de dichas instituciones.
- 2.- Que las isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A. y Nueva Masvida S.A., interpusieron recursos de reposición en contra de la antedicha instrucción general.
- 3.- Que las isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., aunque separadamente, interpusieron recursos de idéntico tenor, en los que sostuvieron que la circular antedicha era ilegal, dado que se encuentra plenamente vigente la normativa que faculta a las isapres a establecer nuevas tablas de factores, contenida en el artículo 199 del DFL 1, concluyendo que esta Superintendencia se atribuye facultades que no detenta, al desconocer una norma de carácter legal a través de una regulación administrativa.

Expusieron que los entes públicos –en un Estado de Derecho– deben sujetarse íntegramente al ordenamiento jurídico, refiriendo que aquéllos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, conforme al inciso 1° del artículo 7° de la Constitución Política de la República. Estimaron que la Superintendencia sólo tiene facultades para dictar instrucciones que permitan una mayor claridad a las estipulaciones de los contratos, con la finalidad de facilitar su correcta interpretación, no permitiéndosele dictar normas administrativas que modifiquen, eliminen o alteren el orden contractual de las relaciones entre los afiliados y las isapres, y menos, que permita la inaplicabilidad de una norma legal que se encuentra plenamente vigente.

Relacionaron lo anterior con el principio de reserva legal, contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de la República, refiriendo que los órganos administrativos sólo pueden ejercer la potestad reglamentaria en aquellas materias que no son propias del dominio legal, ocupando como argumento adicional el artículo 32 N° 6 del mismo cuerpo legal.

Indicaron que la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de parte del artículo 199 referido, señaló que la determinación de la estructura de las tablas de factores y la fijación de los factores de cada una de ellas, deberán ajustarse a lo que establezcan, en uso de sus facultades, los órganos colegisladores para dar cabal cumplimiento a lo resuelto en este fallo.

Citaron el considerando centésimo quincuagésimo primero de la sentencia N° 1710-2010 del Tribunal Constitucional, en la que se señala que la determinación de los

márgenes se halla dentro de las materias básicas de la seguridad social, por lo que el mismo legislador vulneró la Constitución al entregarle su definición a la Superintendencia de Salud. Sin embargo, el considerando centésimo vigésimo tercero de la misma sentencia refiere que debe estimarse inconstitucional la parte del articulado permanente de la ley en examen que entrega amplia libertad de actuación a un organismo de la Administración en los términos señalados.

Por ello, concluyeron que si los colegisladores no han emitido norma alguna, mal podría la Superintendencia de Salud atribuirse dicha facultad a pretexto de estar dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional. En dicho sentido, estimaron que, si se quisiera efectuar la derogación referida, sólo podría hacerse en virtud de la dictación de otra ley, lo que no ha ocurrido.

Alegaron que la Circular contradice el espíritu y contenido de la sentencia 1710-2010 del Tribunal Constitucional, para lo cual citan el considerando centésimo sexagésimo tercero, en el cual se señala que el Tribunal no emitirá pronunciamiento sobre las demás normas contenidas en el artículo 38 ter de la Ley 18.933, concluyendo los recurrentes que el Tribunal quiso ser explícito en declarar que su sentencia no afectaba el resto de las disposiciones contenidas en el artículo 199 del DFL N° 1, razón por la cual no entienden que se elimine una institución vigente del ordenamiento jurídico.

Recalaron que el Tribunal Constitucional reconoció la validez de las tablas de factores al señalar que en el futuro deben ajustarse a la normativa que al efecto se dicte. Estimaron que el impedir a las isapres ejercer las atribuciones que la legislación vigente les reconoce expresamente, se estaría incurriendo en la conducta grave e injusta de afectar a alguien por el comportamiento u omisión de un tercero, respecto del cual no se tiene ni se puede tener control, como lo es el órgano legislador.

En subsidio a su petición principal, ambas isapres pidieron –a fin de facilitar una transición a las exigencias futuras a esa industria– que se instruya que las isapres quedan autorizadas para crear nuevas tablas de factores etarios, conforme a las normas legales que aun regulan la materia, en la medida que estos signifiquen una disminución o aplanamiento de las diferencias que actualmente existan en las tablas de factores existentes en los planes de salud en comercialización, derivados del sexo o edad de los nuevos cotizantes o beneficiarios.

- 4.- Que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. sostuvo que esta Superintendencia carece de facultades para regular las materias contenidas en la Circular recurrida y, muy especialmente, para prohibir por la vía administrativa la facultad que tienen las isapres de crear nuevas Tablas de Factores, como tampoco tiene la facultad para interpretar las normas legales vigentes sobre la materia, por lo que se vulnera el principio de reserva legal.

Expuso que la sentencia 1710-2010 INC, del Tribunal Constitucional, señala que el hecho de que la Ley hubiere entregado a la Superintendencia de Salud la facultad de establecer las Tablas de Factores, siguiendo los criterios de los números 1 al 4 del artículo 199 del D.F.L. N° 1, sobrepasa las facultades de esa autoridad administrativa, pues, dado el carácter de garantía constitucional del derecho a la salud y a la seguridad social, ello es una materia de reserva legal que excede las facultades de administración, refiriendo que las tablas de factores pueden continuar aplicándose, pero fijando por ley los márgenes de las mismas.

Mencionó que en la sentencia se expresa que la determinación de la estructura de las tablas de factores y la fijación de los factores de cada una de ellas deberán ajustarse a lo que establezcan, en uso de sus facultades, los órganos colegisladores, para dar cabal cumplimiento a lo resuelto, privando a la Superintendencia en el futuro fijar tales criterios.

Entendió que el mandato a los colegisladores es claro, quedando estas materias en el imperio de la Ley, en las cuales no puede intervenir la autoridad administrativa que carece de facultades para legislar y que, de hacerlo, afectaría el principio de legalidad. Estima que las facultades del 110 del DFL N°1, de 2005, de Salud se ven limitadas por el fallo del Tribunal Constitucional, impidiendo que puedan dictarse instrucciones de general aplicación para la elaboración de las nuevas tablas de factores.

- 5.- Que la Isapre Consalud S.A. señaló que esta Superintendencia carece de facultades para regular las materias objeto de la Circular IF/N° 316, especialmente para prohibir

por la vía administrativa la facultad que tienen las isapres de crear nuevas Tablas de Factores, como tampoco para interpretar las normas legales vigentes en esta materia, por lo que se vulneraría el principio de reserva legal.

Precisó que la sentencia 1710-2010-INC del Tribunal Constitucional señala que el hecho de que la ley hubiera entregado a la Superintendencia de Salud la facultad de establecer las Tablas de Factores siguiendo criterios de los números 1 al 4 del artículo 199, sobrepasa las facultades de esta autoridad administrativa, atendido al carácter de garantía constitucional del derecho a la salud y a la seguridad social, es una materia de reserva legal que excede las facultades de la administración, por lo que las tablas pueden continuar aplicándose, pero fijando por ley los márgenes de las mismas (c. centésimo quincuagésimo y siguientes).

Agregó que la sentencia señala que la determinación de la estructura de las tablas de factores y la fijación de los factores de cada una de ellas, deberán ajustarse a lo que establezcan los órganos colegisladores. Como consecuencia, estimó que mientras no se legisle, encontrándose las facultades de regulación y determinación de esta Superintendencia eliminadas del ordenamiento jurídico, carece de toda facultad para regular por la vía administrativa el tema.

Asimismo, señaló que no se puede prohibir la facultad que ha sido entregada por Ley a las isapres de poder crear, en base al marco establecido, nuevas tablas de factores, ya que las normas se encuentran plenamente vigentes.

- 6.- Que la Isapre Cruz Blanca S.A. expuso que lo dispuesto por la Circular es ilegal, porque a través de ésta se dejan sin efecto disposiciones legales vigentes que establecen lo contrario a lo que ahora se instruye, llevando los efectos incluso más allá del tenor expreso de la sentencia en la que se pretende fundar. Citó el considerando centésimo sexagésimo quinto de la Sentencia 1710-2010 INC y el artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, como refuerzo a sus alegaciones.

Concluyó que, si el Tribunal Constitucional no emitió pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 199, mal podría este Organismo atribuirse la potestad de disponer que dicha norma no tendrá aplicación. Señaló que la Superintendencia ha validado la tabla de factores, obligando a las isapres a bajar de tramo a aquellos beneficiarios que cumplieron la edad considerada en la respectiva tabla.

Expresó que debe darse aplicación a las normas legales vigentes, aludiendo a la doctrina de la deferencia razonada sobre el Tribunal Constitucional, y señaló que los efectos de la sentencia no deben extenderse a otras normas legales vigentes, considerando que dicho Tribunal no las ha declarado inconstitucionales, como lo es el caso, estimando que al no permitirse su aplicación y al no ser declaradas ilegales, se transgrede el principio de deferencia razonada.

Señaló que la Circular es arbitraria y que carece de fundamento, ya que en el mismo fundamento se reconoce que la sentencia no derogó ni cuestionó la legalidad de la existencia de las tablas. Argumentó que una norma administrativa no puede disponer algo sobre la Ley, la que es de rango jerárquico superior. Sostuvo que la sanción en estos casos es la nulidad de derecho público.

- 7.- Que, finalmente, la Isapre Nueva Masvida S.A. alegó que la sentencia 1710-2010 le impidió modificar el precio por cambio etario, por cuanto esa facultad ha quedado sin sustento legal.

Empero, señaló que la sentencia no derogó ni cuestionó la constitucionalidad de las demás normas que consagran la existencia de tablas vigentes a la fecha de la dictación del fallo, por lo que entienden que deberán aplicar al precio base que el afiliado paga, el o los factores que corresponda a cada beneficiario, de acuerdo a la tabla de factores, lo que encuentra sustento en el contrato de salud y el artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.

Mencionó que, en consecuencia, al ordenarse que las isapres no podrán comercializar nuevos planes que contengan nuevas tablas, manteniéndose vigentes las tablas de los factores de los planes de salud cuya comercialización se hubiere informado con anterioridad a ese Organismo, la Circular cae en una abierta ilegalidad, ya que la ley faculta a las isapres para tener 2 tablas de factores y poder ir incorporando dos nuevas cada 5 años.

Concluyó que el vacío legal dejado por el Tribunal Constitucional fue entregado a los legisladores. Por lo que, existiendo norma expresa, no puede prohibirse el crear nuevos planes con nuevas tablas de factores.

Estimó que el dejar al sistema sin nuevas tablas de factores, sólo perpetúa las discriminaciones que se pretendieron salvaguardar con el fallo, pudiendo, en cambio, facultar a las Isapres para que las nuevas tablas de factores que se incorporen, establezcan rebajas en los mismos, para el cálculo de los precios a cobrar, mientras se dictan normas de general aplicación que modifiquen la estructura de precios existente.

- 8.- Que mediante la Resolución IF/N° 491, de 22 de noviembre de 2018, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó los recursos antedichos, señalando que las isapres hacen una lectura incompleta del artículo 199 del D.F.L N° 1, de 2005, de Salud que invocan como fundamento de su facultad, puesto que el inciso cuarto de dicha disposición señala: *"En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen..."*.

Ahora bien, el marco que señala el inciso precedente es respecto de: *"Cada rango que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente..."*. Consecuentemente, la facultad de las isapres, y su ámbito de libertad, depende directamente de la existencia de instrucciones que esta Superintendencia de Salud no puede dictar, porque fueron derogados los numerales que establecían las reglas para hacerlo. En efecto, esta Superintendencia también entiende que le está vedado determinar la estructura de la tabla de factores, toda vez que Tribunal Constitucional estableció a través la Sentencia 1710-2010 INC que ello es materia de Ley, atendido que dice relación con las materias básicas relativas al régimen de seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a las instrucciones sobre Tabla de Factores que permanecían incluidas en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, específicamente en su Título II, de su Capítulo III, se aclaró a las recurrentes que aquéllas dejaron de tener eficacia desde la notificación de la citada sentencia, como efecto del decaimiento administrativo, figura que concurre cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo.

Conforme a lo precedente, desde que se derogaron los numerales 1 al 4 del artículo 199, los que sirvieron de base para dictar las instrucciones contenidas en el Compendio de Procedimiento, éstas últimas dejaron de ser eficaces. Por consiguiente, al no existir instrucciones administrativas que determinen cómo las isapres podrán ejercer su facultad de determinar los factores de cada tabla, estas últimas se ven impedidas de crear nuevas tablas de factores, toda vez que su libertad estaba supeditada a las instrucciones de esta Superintendencia, y tal como se ha indicado, ésta se halla impedida de hacerlo, aspecto sobre el cual todas las isapres están de acuerdo.

En virtud de lo anterior, resultaba indispensable dictar una instrucción general para todo el Sistema Isapre instruyendo la prohibición de crear nuevas tablas de factores, cuestión que motivó la emisión de la Circular IF/N° 316 recurrida. Ahora bien, respecto a las potestades que tiene esta Superintendencia para emitir la instrucción recurrida, lo cierto es que el artículo 110 Nos. 2, 4 y 8 habilita a esta Superintendencia para prohibir la creación de nuevas tablas de factores mientras los órganos legisladores no se pronuncien. En este sentido, la potestad normativa de este Organismo se encuentra correctamente ejercida.

- 9.- Que todas las instituciones recurrentes interpusieron, en subsidio de sus impugnaciones principales, recursos jerárquicos para ante este Superintendente.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, la Intendencia recurrida emitió un informe mediante el Memo N° 55 de 27 de noviembre de 2018, en el que expuso una relación del asunto debatido.

- 10.- Que, en primer lugar, cabe tener presente que, tal como precisó la Intendencia recurrida, la facultad de las isapres para crear tablas de factores, contenida en el artículo 199 del DFL 1/2005, de Salud, se encuentra supeditada a lo que la Superintendencia instruya al efecto, según lo previsto expresamente en el inciso segundo del mismo precepto. A su vez, las reglas pertinentes, que se contenían en el inciso tercero, fueron derogadas en su mayoría por la sentencia de inconstitucionalidad N° 1710-2010 del Tribunal Constitucional. Por tanto, se debe precisar que el inciso

cuarto del artículo en cuestión, sólo concede a las isapres la libertad para determinar los "factores" de cada tabla, pero en ningún caso concede una atribución amplia de creación de "estructuras" de dichas tablas, facultad exclusiva de esta Superintendencia.

- 11.- Que, sin embargo, y como exponen las recurrentes, la antedicha función de regulación administrativa fue dejada sin efecto, en la práctica, por el fallo ya referido, toda vez que el Tribunal Constitucional reprochó que este organismo fiscalizador pudiera determinar aspectos de seguridad social reservados a normas de rango legal. De tal modo, si bien no se derogó el inciso segundo del artículo 199, ni la totalidad de las reglas del inciso tercero –persistiendo la del N° 5–, la libertad mencionada en el inciso cuarto quedó privada de su sustento estructural.
- 12.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso sexto del artículo 199 establece que las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas tablas informadas a la Superintendencia, previniendo el inciso quinto que dichas instituciones no podrán establecer más de dos tablas de factores para la totalidad de los planes de salud que se encuentren en comercialización.
- 13.- Que, a mayor abundamiento, se encuentran vigentes diversas normas que no sólo reconocen la existencia de las tablas de factores, sino que basan la operatividad del sistema privado de salud en la aplicación de las mismas, en particular la determinación de los montos de las cotizaciones que se cobran a cada titular, según su número de beneficiarios, así como en lo que dice relación con la incorporación y retiro de los mismos.
- 14.- Que, en efecto, el mismo artículo 199 comienza señalando: *"Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores"*. Esta forma de calcular el precio se encuentra redactada en términos perentorios y exige a las isapres la utilización de las tablas de factores, las que a su vez se encuentran expresamente definidas en la letra n) del artículo 170 del DFL 1, norma también vigente.

A su turno, la letra m) del antedicho precepto precisa: *"El precio final que se pague a la Institución de Salud Previsional por el plan contratado, excluidos los beneficios adicionales, se obtendrá multiplicando el respectivo precio base por el factor que corresponda al afiliado o beneficiario de conformidad a la respectiva tabla de factores"*.

- 15.- Que, como se advierte de lo expuesto precedentemente, si bien se encuentran plenamente vigentes diversas normas sobre las tablas en cuestión, las que resultan esenciales para la determinación de los cobros que efectúa la isapre por cada cotizante y beneficiario, no puede obviarse el intenso reproche efectuado por el Tribunal Constitucional respecto a la discriminación y antijuridicidad del contenido de las tablas vigentes a la época de dictación del fallo, como expuso en su considerando centésimo cuadragésimo quinto: *"En efecto, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 son contrarios a la igualdad ante la ley asegurada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que admiten el establecimiento de diferencias arbitrarias al no instituir límites idóneos, necesarios, proporcionados y, por ende, razonables, respecto del ejercicio de la potestad discrecional que el mismo precepto legal le entrega a la Superintendencia del ramo"*.

A su turno, el considerando centésimo quincuagésimo quinto agregó: *"Que, por otra parte, el mecanismo de reajustabilidad que opera en este ámbito material es exponencial, pues implica que el precio base del plan se multiplica por el factor determinado en su tabla y, de esta forma, se permite un reajuste indefinido. En efecto, de la regulación contenida en las disposiciones bajo examen se puede concluir que la ley no ha establecido condiciones o parámetros razonables, ya que permite que el precio por el seguro de salud contratado con la Isapre aumente en una dimensión que puede ser equivalente a la confiscación de las rentas de un afiliado"*.

- 16.- Que, no obstante, el mismo fallo expuso, en su considerando centésimo cuadragésimo quinto, que *"en primer lugar, es dable observar que si bien las diferencias fundadas en los criterios de la edad y del sexo de las personas, no son, en sí mismas, jurídicamente reprochables, ni tampoco prima facie arbitrarias, siempre que respondan a una fundamentación razonable"*, precisando luego en el considerando centésimo sexagésimo tercero: *"Que este Tribunal ha sentenciado estrictamente bajo los*

presupuestos exigidos por el artículo 93, inciso primero, N° 7º, de la Constitución, no emitiendo, en consecuencia, pronunciamiento alguno respecto de las demás normas contenidas en el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, actual artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud”.

- 17.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia debe mantener un equilibrio entre las normas vigentes, que por mandato constitucional se encuentra obligada a respetar, y la situación de incertidumbre producida por la sentencia de inconstitucionalidad ya referida, atendido el tiempo transcurrido desde su dictación sin que se solucione por vía legal la situación generada. Al respecto, cabe recordar que el artículo 110 N° 2 otorga a esta Autoridad Administrativa la facultad de *“Interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento”*. Por su parte, el numeral 8 de dicha norma concede la función de *“Dictar las instrucciones de carácter general que permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los contratos de salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento, sin perjuicio de la libertad de los contratantes para estipular las prestaciones y beneficios para la recuperación de la salud”*.
- 18.- Que, al respecto, para el ejercicio de tales potestades, se debe tener presente que el artículo 3º del DFL 1 de 2000, de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone: *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley”*. Adicionalmente, el artículo 8º del mismo cuerpo legal indica: *“Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones”*.
- 19.- Que, de tal modo, esta Superintendencia estima que la facultad legal de las isapres para establecer nuevas tablas de factores no puede quedar exenta de regulación alguna, pues ello implicaría trasladar la situación al extremo contrario de lo pretendido por el Tribunal Constitucional, es decir, se crearía una libertad absoluta para que las instituciones establecieran tablas a su entero arbitrio, lo que además desatiende el espíritu de la ley.
- 20.- Que, a mayor abundamiento, tres de las seis recurrentes expresamente hicieron presente la posibilidad de establecer nuevas tablas conforme a las normas legales que aún regulan la materia, en la medida que éstas signifiquen una disminución o rebaja de las diferencias que actualmente existan en las tablas de factores vigentes en los planes de salud en comercialización, derivados del sexo o edad de los nuevos cotizantes o beneficiarios.
- 21.- Que, en conclusión, se debe mantener una instrucción general al respecto, pero en los términos que se expondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.
- 22.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Acoger parcialmente los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A. y Nueva Masvida S.A., sólo en cuanto se modifica la instrucción general contenida en la Circular IF/N° 316 de 18 de octubre de 2018, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando su texto como sigue:
- “1. Elimínanse los numerales 2 y 3, del Título II, “Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios”, del Capítulo III, “Otros documentos contractuales”.
- “2. Incorpórese el siguiente número 2 al antedicho Título II: Al establecer nuevas tablas de conformidad a la facultad prevista en el artículo 199 del DFL 1/2005, de Salud, las isapres deberán determinar factores cuyas diferencias por sexo y edad sean inferiores a las que se encuentren vigentes en las tablas que hayan sido informadas y aprobadas por esta Superintendencia, lo que deberá aplicarse cada vez que se ejerza dicha atribución respecto de todas las tablas anteriores”.

- 2.- Remítase este proceso a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para que continúe con la tramitación correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MPSM/GRG
Distribución:

- Isapres del Sistema Privado de Salud
 - Intendencia Fondos y Seguros
 - Depto. Estudios
 - Agencias Regionales
 - Fiscalía
 - Of. de Partes
- JIRA RJ-189

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta SS N° 221 de 20 de marzo de 2019, que consta de 7 páginas y que se encuentra suscrita por IGNACIO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO, en su calidad de Superintendente de Salud.



ANTHAGO, 20 de marzo de dos mil diecinueve

RIGOBERTO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE

